

INFORME DE AUDITORÍA DEFINITIVO

SEÑOR

DIRECTOR GENERAL

UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES

DR. ALBERTO O. GUIÑAZÚ

SU DESPACHO

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 169 de la Constitución Provincial y el Artículo 30° de la Ley 7.103, la Auditoría General de la Provincia de Salta, procedió a efectuar una auditoría en el ámbito de la Unidad Central de Contrataciones, dependiente del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas.

I.- OBJETO DE LA AUDITORÍA

Tiene carácter de Auditoría de Legalidad y de Gestión para el periodo 2007 y 2008.

El objetivo es:

- Conocer el nivel de intervención que tiene la U.C.C. durante la ejecución de los Contratos Administrativos de Obra Pública y evaluar la legalidad y calidad de Gestión de los procedimientos que implican dicha intervención.

II.- ALCANCE DEL TRABAJO DE AUDITORÍA

II.1.- PROCEDIMIENTOS

La labor de auditoría fue practicada de conformidad con las Normas Generales y Particulares de Auditoría Externa de la Auditoría General de la Provincia de Salta, aprobadas por Resolución N° 61/01, de fecha 14 de Septiembre de 2001.

Para la obtención y análisis de las evidencias se aplicaron las siguientes técnicas y/o procedimientos de auditoría:

- Examen de los procesos relacionados con la Ley de Contrataciones de la

Provincia de Salta.

- Relevamiento de documentación/ registros, procesos, procedimientos utilizados y personal interviniente.
- Análisis, descripción y evaluación de los procedimientos y actividades identificadas en el relevamiento.
- Evaluación del cumplimiento de los procedimientos de Gestión internos vigentes y/o actos administrativos que ejecutan las distintas áreas del ente auditado.
- Verificación del cumplimiento de la normativa aplicable.

II.2.- MARCO NORMATIVO

Para el control efectuado, se tuvo en cuenta la siguiente normativa:

- Constitución de la Provincia de Salta.
- Ley 6838 - Sistema de Contrataciones de la Provincia de Salta
- Decreto N° 1448/96 - Reglamento de la Ley 6838 – Sistema de Contrataciones de la Provincia de Salta
- Ley Provincial N° 7.103 - Sistema, Función y Principio del Control no Jurisdiccional de Gestión de la Hacienda Pública.
- Decreto N° 1170/03 Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obras Publicas Ley N° 6808.

II.3.- ADVERTENCIA INICIAL SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

Parte de las consideraciones, observaciones, recomendaciones y opiniones que se emiten en el presente fueron realizadas en base al criterio que el Auditor General, quien firma, adquirió a partir del proyecto de informe provisorio de auditoría agregado a fojas 163/174 y el proyecto de auditoría definitivo obrante a fs. 204/216.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Según lo establece el Sistema de Contrataciones de la Provincia de Salta (Ley 6.838 y Decreto Reglamentario N° 1.448/96), a la U.C.C., en la etapa de ejecución de los Contratos de Obra Pública, le compete, tanto en general como específicamente, lo siguiente:

- a) *“Dictaminar y resolver, según sea el caso sobre cuestiones que sometan a su consideración los distintos Ministerios y demás órganos de la Administración en materia de contrataciones administrativas”¹.*
- b) *“Llevar el Registro General de Contratistas a que se refiere el Capítulo VI del Título I de la ley 6.838.”².*
- c) *“Realizar encuestas e investigaciones sobre las contrataciones del Estado en general o sobre casos determinados”³.*
- d) *“Llevar un banco de datos actualizados, en el que consten los elementos necesarios para evacuar consultas, informes, determinar precios testigos y expedir certificaciones, como asimismo, para realizar los controles que estime pertinentes”⁴.*
- e) *“Organizar y llevar el registro de Contratos del estado”⁵.*
- f) *Recibir la comunicación de toda modificación en las prestaciones objeto de los contratos⁶.*
- g) *“...Aplicar, según corresponda, las sanciones de: a) apercibimiento; b) suspensión; c) inhabilitación; y d) baja. La reglamentación determinará las faltas que darán lugar a la aplicación de las sanciones mencionadas”⁷.*

A su vez, el Decreto N° 1.170/03 establece que la Unidad Central de Contrataciones tendrá en los procesos de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obras públicas, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dictar las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias del decreto N° 1.170/03.

¹ Artículo 3° del Decreto Reglamentario 1.448/96, apartado A) inc. a).

² Artículo 3° del Decreto Reglamentario 1.448/96, apartado A) inc. 1°)

³ Artículo 3° del Decreto Reglamentario 1.448/96, apartado A) inc. 2°)

⁴ Artículo 3° del Decreto Reglamentario 1.448/96, apartado A) inc. 3°)

⁵ Artículo 3° del Decreto Reglamentario 1.448/96, apartado A) inc. 6°)

⁶ Artículo 43° del Decreto Reglamentario 1.448/96, último párrafo.-

⁷ Artículo 44° de la Ley 6.838

- b) Intervenir con carácter previo a la redeterminación de precios.
- c) Establecer mediante disposiciones mensuales los precios finales de los distintos insumos locales para la obra pública.
- d) Expedirse dentro del término de 5 (cinco) días para dar su conformidad a la aplicación de los precios mencionados.

IV.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL MARCO LEGAL

Mediante la sanción del Decreto N° 1.170/03 se pone en vigencia, para la Administración Central, Descentralizada y las sociedades y empresas referidos en el tercer párrafo del Artículo primero de la Ley 6.838, un régimen breve y ágil para la renegociación de precios de los contratos administrativos de obra pública, a fin de conservar su vigencia y evitar la frustración que sobre los mismos provocaría la constante inflación en que se encuentra sumida la economía de nuestro país.

Es necesario destacar que, tal como lo expresa el artículo 40° de la Ley 6.838, la invariabilidad de los precios de los contratos administrativos es el principio que rige la materia, siempre y cuando no se encuentren dados los presupuestos que tornan aplicable lo que se conoce como la Teoría de la Imprevisión, la cual se encuentra reconocida por el artículo citado, en la medida que expresa: “...cuando causas sobrevinientes y que no hayan podido ser tomadas en cuenta al momento de la oferta modifiquen substancialmente la economía del contrato, se podrá, por acuerdo de partes, efectuar la revisión de los valores contractuales...”⁸.

Teniendo presente que lo dicho anteriormente, fue expresamente considerando por el Decreto N° 1.170/03, de la lectura de su articulado se infiere claramente el procedimiento que debe tramitarse para lograr exitosamente la redeterminación de precios o renegociación del contrato de obra pública.

Como primer paso, el artículo 7° del Decreto 1.170/03 exige que los oferentes presenten en sus ofertas, información detallada sobre el contenido de la misma que posibilite el análisis exhaustivo de los precios que la conforman.

⁸ Artículo 40° Ley 6.838 – Sistema de Contrataciones de la Provincia.

Como segundo paso, el artículo 8° del decreto analizado exige que el contratista adhiera al régimen de redeterminaciones de precios previsto, lo que implica la renuncia a posibles reclamos ulteriores y asegura que con el procedimiento establecido se resolverá definitivamente la problemática sobre precios originada en el contrato renegociado.

Como tercer requisito, el inciso e) del artículo 2° del Decreto N° 1.170/03 exige que los precios de la oferta sufran una variación superior al 5% respecto de los valores del contrato o del precio surgido en la última redeterminación, según corresponda.

Ocurrido ello, como cuarto paso, el artículo 9° del Decreto referido exige que la contratista presente la solicitud de redeterminación ante la Secretaría de Obras Públicas, cuya fecha de presentación determinará el punto de quiebre a partir del cual, según el segundo párrafo del artículo 3°, las prestaciones que se encuentren sin ejecutar serán susceptibles de ser redeterminadas.

Como quinto y último requisito, en forma previa a la aprobación de la redeterminación de precios solicitada, la Secretaría de Obras Públicas deberá dar intervención al ente auditado para que, en el término de 5 (cinco) días, preste su conformidad si los valores reclamados se ajustan a los precios que, según el artículo 4°, la propia U.C.C. debe fijar mensualmente.

En dicha intervención, además, la U.C.C. debe ejercer los controles que estime pertinentes, para lo cual el Artículo 3° de la Ley N° 6.838 y el Artículo 3° del Decreto Reglamentario 1.448/96, apartado A) inc. 3°) le asignaron la competencia necesaria, procurando que el procedimiento, en el cual interviene, se cumpla adecuadamente.

En tal sentido, la Unidad Central de Contrataciones tiene el deber legal de advertir a la entidad comitente sobre los defectos que el procedimiento de redeterminación de precios pueda tener respecto de los pasos o requisitos señalados y, en el caso, deberá negar su conformidad a la aprobación del mismo o adecuar los cálculos, según corresponda.

A modo de ejemplo, la U.C.C. debe verificar que los precios en trámite para la redeterminación no correspondan a prestaciones que ya fueron ejecutadas con anterioridad a la fecha de solicitud por parte de la contratista, lo que constituye una información que maneja actualmente el ente auditado y que además debe ser informado por el área de inspección de obras.

En definitiva, cuando la U.C.C. redetermina los valores de un contrato, debe actualizarlos a la fecha de solicitud de la redeterminación, y solo sobre las prestaciones pendiente de cumplimiento ya que ello constituye el único supuesto que autoriza la redeterminación de precios en el marco del Decreto 1.170/03.

Lo contrario se observa comúnmente en la Administración, donde se ha desvirtuado la mecánica del procedimiento de redeterminación, al retrotraerse todo a tiempos pasados. A menudo ocurre que el co-contratante solicita la redeterminación de precios para que sean actualizados a la época en que las prestaciones fueron ejecutadas, lo cual no solo atenta con lo previsto por el Decreto N° 1.170/03, sino también con el sistema de contratación por el ajuste alzado, al cual se lo asimilaría a un sistema de coste y costas.

En muchos casos, la situación anterior se da cuando los organismos confunden lo que es la nota de adhesión con la nota de solicitud de redeterminación. Al redeterminarse los precios del contrato, se toma como punto de quiebre la fecha de presentación de la nota de adhesión, cuando lo que corresponde, según el marco legal, es tomar como fecha de quiebre, la correspondiente a la nota de solicitud de redeterminación.

Otro problema que se advierte, viene dado por lo que se entiende respecto del requisito del aumento del 5% del costo de las prestaciones en relación al valor del contrato.

Al respecto, puede entenderse que hubo un cambio de criterio de interpretación por parte del ente auditado sobre la aplicación del método descripto por el decreto N° 1.170/03 ya que, en un principio, el cálculo del 5% se hacía sobre el saldo de obra. Es decir que, si la variación de precios incidía en un 5% o más sobre el saldo de obra, se daba lugar a la redeterminación solicitada.

Luego pudo advertirse que el cálculo de la incidencia de los nuevos precios se hizo sobre el total del contrato, aplicándose un método que torna más difícil el acceso a la redeterminación, ya que, como es lógico, el valor total del contrato será mayor al del saldo de obra, por lo que será siempre necesario un mayor incremento de precios para afectarlo.

Sobre este requisito el inciso e) del artículo 2° del Decreto N° 1.170/03 expresa que procederá la redeterminación *“cuando los costos, cualquiera haya sido la fecha de celebración del contrato, hubiesen adquirido un valor tal que reflejen una variación de esos precios superior o inferior al*

5% de los valores del contrato o del precio surgido de la última redeterminación, según corresponda”.-

El artículo 3° del decreto analizado expresa que la presente metodología se aplicará sólo sobre las cantidades de obra que, conforme al plan de obra vigente, corresponda ejecutar a partir del momento de solicitarse la redeterminación.

De la lectura de ambos artículos no surge clara la solución aplicable, sin embargo y a criterio del suscripto, puede tenerse como recomendable y adecuada a derecho la primera de las soluciones adoptadas por el ente auditado. En primer lugar porque el texto del articulado restringe la metodología descripta al saldo de obra, por lo que puede entenderse que todos los cálculos se efectuarán sobre dicho saldo, incluido el porcentaje de incidencia de los nuevos precios.

En segundo lugar porque lo que se protege es la ecuación económica del contrato, la cual puede ir reacomodándose a lo largo del contrato para mantener el mismo beneficio para el contratante en toda la etapa de ejecución. Si tomamos como base para el cálculo la incidencia de los nuevos precios sobre el costo total del contrato, en las últimas etapas de ejecución sería prácticamente imposible que los nuevos precios puedan afectar en un 5% el valor de todo el contrato, lo que implicaría que en esa etapa la ecuación económica sería difícilmente redeterminable, ocasionándose un perjuicio grave al contratista o a la Administración, ya que no debe olvidarse que los precios pueden redeterminarse hacia arriba o hacia abajo, por más improbable que ello parezca en estos tiempos.

Por otro lado, lo que se actualiza mediante el régimen en estudio es el precio y no el monto contractual, que pasa a ocupar un segundo plano. Es decir que si se calcula el aumento del costo de las prestaciones pendientes sobre el saldo de obra, lo que se mide es el índice de variación de precios. Al contrario, si se realiza el cálculo sobre el costo total del contrato, lo que se mide es tan solo la variación del monto contractual y no la variación de precios en sí misma.

Al margen de toda discusión en torno a lo expuesto, no cabe duda de que en caso de tomar por uno u otro camino, el ente auditado debe motivar su elección, dando suficiente fundamento de ello en la medida que afectará derechos subjetivos de particulares.

Finalizando, se advierte que en algunas oportunidades el ente auditado, al intervenir en el procedimiento de redeterminación de precios, establece valores superiores a los arribados por la

contratista en su solicitud, colaborándose con ello a que se apruebe un procedimiento de redeterminación por un monto superior al pretendido. Dicho proceder debe ser corregido por la U.C.C., ya que actuándose de tal forma, no puede hablarse seriamente de renegociación. Además de ello, dicha conducta contradice el artículo 61° de la Constitución de la Provincia que ordena a los funcionarios y agentes de la administración Pública a servir con eficacia a los intereses del pueblo y lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 7.103: *“La gestión de la hacienda pública se ejercerá con sujeción al ordenamiento jurídico, con arreglo a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia”*.

V.- OBSERVACIONES

En el presente apartado se exponen las Observaciones que surgieron de la tarea de campo realizada en el ente auditado.

- a. La Unidad Central de Contrataciones no lleva registro de los contratos de obra pública que celebra la Administración con los municipios.
- b. Respecto de los procedimientos sancionatorios en trámite al momento de efectuarse el trabajo de campo, el ente auditado informa que ambos se encuentran suspendidos atento a que las rescisiones de contrato, que dieron lugar a su inicio, se encuentran igualmente suspendidas.-
- c. El ente auditado no cuenta con un reglamento aprobado respecto del procedimiento para la redeterminación de precios, incumpléndose el artículo 11° del Decreto 1.170/03. Cabe destacar que el dictado de un reglamento adecuado por parte de la U.C.C., según lo exige la norma citada, pondría fin a muchos de los problemas analizados en el punto IV.-
- d. **Expte. N° 48 – 3.832 Obra “Construcción Escuela N° 4.543 Doctor Bernardo Frías” Pucará, Departamento Santa Victoria. Corresponde N° 20.**

Según la documentación aportada por el ente auditado el contrato bajo análisis implicaba un monto de \$1.049.999,99 al mes de Febrero de 2007.

En fecha 06 de Agosto de de 2008, fs. 69, la contratista solicita redeterminación de precios al mes de Septiembre de 2007, por una diferencia de \$211.112,63, calculados sobre el total del contrato.

Posteriormente se expide el subprograma de contratista, dependiente de la U.C.C., corrigiendo los cálculos efectuados por la contratista, lo que redundará en la suma de \$210.495,53, calculada sobre el monto total del contrato e inferior al monto solicitado por una diferencia de \$617,10.

Por último, en el informe referido se manifiesta que existe un anticipo financiero de obra por el 30% del total, por lo que se advierte que el área correspondiente deberá deducirlo, entendiéndose que lo será respecto de la suma resultante de la redeterminación, es decir los \$210.495,53.

En el cuadro adjuntado por el subprograma referido y obrante a fs. 105, se señala que el monto a actualizar, incluida la deducción del 30% correspondiente al anticipo financiero, consiste en la suma de \$147.346,86, monto que resultó aprobado por el organismo contratante.

El subprograma anexa a su informe un cuadro con el detalle de la ejecución de la obra de donde se extrae: primero que la última certificación parcial fue en fecha del 30 de Noviembre de 2007, segundo que el avance físico de la obra es del 39,64% y tercero que el avance financiero es del 57,74%.

De lo expuesto puede observarse que:

- La U.C.C., al calcular los precios por redeterminación, debió deducir el porcentaje de avance financiero o el de avance físico en última instancia, dependiendo ello del criterio que se tome, pero no el de anticipo de obra, ya que a la fecha de la solicitud, 06 de Agosto de 2008, la obra ya se encontraba en ejecución, contando con un avance físico o financiero superior al anticipo inicial de obra, por lo que, según lo ordena el decreto 1170/03, solo correspondía redeterminar los precios de obra pública sobre el saldo de obra (físico o financiero) existente al momento de solicitar la redeterminación.
- El cuadro que se adjunta al informe del subprograma Registro de Contratistas donde se grafica la incidencia del precio del sombrerete de

chapa y otros rubros sobre la redeterminación no resulta claro ni indica a que corresponde la agrupación vertical de los valores que contiene.

h. Expte. N° 48 – 3.832 Obra “Construcción Escuela N° 4.543 Doctor Bernardo Frías” Pucará, Departamento Santa Victoria. Corresponde N° 34 y 35.

En las actuaciones que tramitan en el corresponde bajo análisis, la contratista solicita en fecha del 20 de octubre de 2008 una redeterminación de precios del contrato a los meses de octubre y noviembre de 2007, las cuales son acumuladas y tratadas en forma conjunta por el organismo contratante.

En actuación N° 386/08 S.C.O.P. se rechaza la solicitud de redeterminación de precios, con motivo de que la variación de los mismos no supera el 5% del saldo de obra del contrato, aduciéndose que ello se debe a un cálculo erróneo por parte de la contratista.

- De las solicitudes de redeterminación de precios se corre vista a la U.C.C. en fecha 11 de Noviembre de 2008, la cual se expide en fecha 10 de Diciembre de 2008, lo que implica que el organismo auditado excedió el plazo de 5 (cinco) días fijado para ello según el Decreto N° 1.170/03.
- De la Actuación S.C.O.P. n° 386/08 no surgen claros los motivos del rechazo de la redeterminación de precios solicitada, ya que se aduce un error de cálculos de la contratista sobre el saldo de obra, sin dar mayores aclaraciones de ello, anexándose un cuadro cuya interpretación puede ser equívoca y donde se pondera la incidencia de los nuevos precios sobre el monto total contractual y no sobre el saldo de obra.

i. Expte. N° 125-15434 Obra “Alumbrado Público de estilo – Instalación de 80 farolas en Av. Independencia – Ciudad de Salta. Asunto: Redeterminación de Precios N° 1. Corresponde N° 17.

En el procedimiento analizado se observa la nota de la contratista mediante la cual, en fecha de 18 de Junio de 2008, adhiere al régimen de redeterminación de precios fijado por el Decreto N° 1.170/03.

En fecha de 05 de octubre de 2008, mediante nota de pedido N° 3, la contratista solicita redeterminación de precios al mes de Junio de 2008, según se infiere del cuadro que adjunta a la nota señalada.

- A la fecha de solicitud de la redeterminación de precios por parte de la contratista (05/10/08), la obra ya había sido finalizada según el cuadro de avance y ejecución que adjunta el propio subprograma, por lo cual no correspondía dar conformidad (Actuación N° 372/08 SCOP) a la redeterminación solicitada en el marco del Decreto N° 1.170, ni fuera de él, ya que la adhesión a dicho régimen implica la renuncia a reclamos futuros.

j. Expediente N° 125/5210/06 Planta Depuradora Campo Santo.

- Según la información brindada por La Secretaría de Obras Públicas, la cual se encuentra agregada en expediente administrativo N° 242-2042/08, mediante Resolución N° 723/07 de la Secretaría de Obras Públicas y Resolución N° 891/07 del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas se aprueba el proceso de redeterminación de precios por el saldo contractual, incrementándose su monto en \$77.809,26 (pesos setenta y siete mil ochocientos nueve con veintiséis centavos) cuando la diferencia a reconocer según lo solicitado por la contratista era de \$77.694,08 (pesos setenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro con ocho centavos), suma inferior a la otorgada.
- Según la información brindada por La Secretaría de Obras Públicas, la cual se encuentra agregada en expediente administrativo N° 242-2042/08, Mediante Resolución N° 104/08 de la Secretaría de Obras Públicas y Resolución N° 135/08 del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas se aprueba el proceso de redeterminación de precios por el saldo contractual, incrementándose su monto en \$41.334,48 (pesos cuarenta y un mil trescientos treinta y cuatro con cuarenta y ocho centavos) cuando la diferencia a reconocer según lo solicitado por la contratista era de \$41.008,41 (pesos cuarenta y un mil ocho con cuarenta y un centavos).

- Las redeterminaciones de precios referidas al contrato bajo análisis que fueron aprobadas por resoluciones del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas Res. M.H.O.P. N° 135/08 (RES. S.O.P. N° 104/08) y Res. M.H.O.P. N° 443/08 (RES. S.O.P. N° 639/08) fueron solicitadas en fecha 22/11/07 y 11/04/08 respectivamente, cuando la obra fue recepcionada provisoriamente por el organismo en fecha 28/08/07 según consta en el Acta de Recepción Provisoria de Obra Básica y Adicional N° 1, aprobada por Resolución S.O.P. N° 717/07.

V.- RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta que la competencia asignada a éste Órgano de Control presenta características correctivas, se formulan las siguientes recomendaciones:

- a. Arbitrar los medios necesarios a fin de completar y mejorar el registro de contratos, a fin de que el mismo cuente con toda la información relativa a los contratos que celebra el Estado, incluidos los celebrados con los Municipios.-
- b. Hacer uso de las facultades de control que le fueron asignadas a fin de que las sanciones que correspondan sean efectivamente aplicadas.-
- c. Impulsar la sanción formal de un reglamento del procedimiento establecido por el Decreto N° 1.170/03 que contemple las consideraciones planteadas en el presente y su correcta aplicación.
- d. Redeterminar los precios de obra faltantes a la fecha de la solicitud de redeterminación y no los precios de obra ya ejecutada a la misma fecha.-
- e. Conformar cuadros comparativos de variación de precios que permitan una rápida lectura e interpretación de los conceptos que los agrupan, tanto vertical como horizontalmente.-
- f. Tomar los recaudos necesarios, tanto operativos como de reglamentación, que permitan a la U.C.C. expedirse en el plazo requerido por el Decreto N° 1.170/03.-
- g. Motivar suficientemente las aceptaciones o rechazos de solicitudes de redeterminación y procurar la conformación de cuadros inequívocos donde la variación de precios sea comparada en base al saldo de obra a ejecutar y no al monto total del contrato. Todo ello



conforme lo expuesto en el Punto IV sobre Consideraciones Generales sobre el Marco Legal.-

VI.- OPINIÓN

De las observaciones realizadas en el marco de la auditoría de legalidad realizada en el ámbito de la Unidad Central de Contrataciones, surge que el ente auditado no cumple con las especificaciones del Decreto N° 1.170/03, como así también no cumple acabadamente con las previsiones en materia de registro de Contratos y Sanciones Registrales de la ley N° 6.838 y el Decreto Reglamentario N° 1.448/96.-

FECHA EN QUE CONCLUYÓ LA AUDITORÍA

La tarea de campo efectuada en la U.C.C finalizó el día 14 de Julio de 2009.

Se emite el presente informe en Salta Capital a los 20 días del mes de Octubre del año 2009.

Dr. Nallar

SALTA, 29 de octubre de 2009

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 132

AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

VISTO lo tramitado en el Expediente N° 242-2062/08 de la Auditoría General de la Provincia, caratulado Requerimiento de Información en la Unidad Central de Contrataciones, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 169 de la Constitución Provincial pone a cargo de la Auditoría General de la Provincia el control externo posterior de la hacienda pública provincial y municipal, cualquiera fuera su modalidad de organización;

Que en cumplimiento del mandato constitucional, lo concordantemente dispuesto por la Ley N° 7.103 y de acuerdo a la normativa institucional vigente, se ha efectuado una Auditoría de Legalidad y de Gestión para el período 2.007 y 2.008 en el ámbito de la Unidad Central de Contrataciones, dependiente del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, que tuvo como objetivo: Conocer el nivel de intervención que tiene la U.C.C. durante la ejecución de los Contratos Administrativos de Obra Pública y evaluar la legalidad y calidad de Gestión de los procedimientos que implican dicha intervención;

Que por Resolución A.G.P.S N° 15/08 se aprobó el Programa de Acción Anual de Auditoría y Control de la Auditoría General de la Provincia – Año 2008 correspondiendo la presente auditoría al Proyecto I-01-08 del mencionado Programa;

Que el examen se ha efectuado de acuerdo a las Normas Generales y Particulares de Auditoría Externa para el Sector Público de la Provincia de Salta, aprobadas por Resolución A.G.P.S. N° 61/01, dictada conforme normas generalmente aceptadas nacional e internacionalmente;

Que con fecha 20 de Octubre de 2.009 el Área de Control N° I, emitió Informe Definitivo correspondiente a la Auditoría de Legalidad y de Gestión, en el ámbito de la Unidad Central de Contrataciones, dependiente del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas;

Que el Informe Definitivo ha sido emitido de acuerdo al objeto estipulado, con los alcances y limitaciones que allí constan, habiéndose notificado oportunamente el Informe Provisorio al ente auditado;

Que en fecha 23 de Octubre de 2.009, las actuaciones son giradas al Señor Auditor General Presidente;



RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 132

Que en virtud de lo expuesto, corresponde efectuar la aprobación del Informe Definitivo de Auditoría, de acuerdo con lo establecido por el art. 42 de la Ley N° 7103 y los arts. 11 y 12 de la Resolución A.G.P.S. N° 55/01;

Por ello,

EL AUDITOR GENERAL PRESIDENTE Y EL AUDITOR GENERAL DEL ÁREA DE CONTROL N° I DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Informe de Auditoría Definitivo correspondiente a la Auditoría de Legalidad y de Gestión para el período 2.007 y 2.008 en el ámbito de la Unidad Central de Contrataciones, dependiente del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, que tuvo como objetivo: Conocer el nivel de intervención que tiene la U.C.C. durante la ejecución de los Contratos Administrativos de Obra Pública y evaluar la legalidad y calidad de Gestión de los procedimientos que implican dicha intervención, obrante de fs. 218 a 230 del Expediente N° 242-2062/08.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a través del Área respectiva el Informe de Auditoría y la presente Resolución Conjunta, de conformidad con lo establecido por la Resolución A.G.P.S. N° 55/01.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, cumplido, archívese.

Dr. Nallar – Dr. Torino